

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACION

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1.25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

—

ADMINISTRACION:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 598

CIRCULAR número 352 de Comisaría General, sobre destino de aceituna a almazara.

Dispuesto por esta Comisaría General que, una vez elegida por el olivarero almazara para la molturación de su aceituna, no pueda ésta variarse durante toda la campaña, pudiera ocurrir que el fabricante abusara de su posición en perjuicio del productor. Por otra parte, tampoco es posible, sin caer en el desorden, que cada partida de aceituna se destine a almazara diferente, ya que ello pudiera producir también una falta de economía del transporte.

En virtud de lo anterior, y como ampliación de cuanto se dispone en mi Circular de 31 de Octubre del presente año, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de Noviembre, número 308, y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría General tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando un productor de aceituna, por causa justificada, desea cambiar la almazara que haya elegido, lo solicitará del Comisario de Recursos de su zona respectiva, a través de la Jefatura Agronómica de su provincia, haciendo constar las razones en que se apoya su petición.

Artículo 2.º Dichas peticiones se entregarán en los Ayuntamientos correspondientes, los que, antes de darlas curso a la Jefatura Agronómica de la provincia, recabarán informe de la Junta local encargada de fijar el precio de aceituna de almazara, siendo obligatorio que dicha Junta lo emita en la primera reunión reglamentaria que celebre después de presentar la petición.

Artículo 3.º En el informe de la mencionada Junta se hará constar si hay unanimidad en el mismo o si se ha aprobado por mayoría, en cuyo caso debe acompañar al informe los votos particulares de los Vocales que así lo deseen.

Artículo 4.º Una vez estudiados los documentos recibidos, la Jefatura Agronómica hará la oportuna propuesta al Comisario de Recursos de la zona, la cual resolverá la petición con carácter definitivo sin ulterior recurso.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 22 de Diciembre de 1942.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de Guadalajara

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

CIRCULAR

Con fecha 12 de Diciembre actual, ha sido acordada la elevación del precio de las labores de cerillas del número 1 para la venta al público, en la siguiente forma:

Cerillas del número 1, 0'15 pesetas la cajita con 30 cerillas.

La denominada fósforos de madera, a 0'20 pesetas la cajita de 40 luces.

La del número 3, será de 0'25 pesetas la cajita de 40 luces; y

La labor denominada fósforos de papel, a 0'25 pesetas la cajita de 40 luces.

Estos aumentos, entrarán en vigor desde 1.º de Enero de 1943.

Siendo necesario que el día 31 del mes actual sea confeccionada una declaración jurada por triplicado, por aquellos industriales autorizados para la venta de esta clase de efectos, así como los representantes del Monopolio que tengan depósito de los mismos, serán notificados por los respectivos Alcaldes de esta provincia de tal obligación, debiendo presentar ante los mismos la declaración aludida, en la que hagan constar las existencias que de cada clase tienen en su poder el día 31 del corriente mes, declaración que los Alcaldes deberán remitir a esta Administración de Rentas inexcusablemente el día 1.º de Enero de 1943; debiendo advertir, a la vez, a los expendedores la obligación que tienen de avisar convenientemente al público por medio de anuncio expuesto en su establecimiento la variación sufrida en los precios de venta en los artículos reseñados anteriormente.

Tanto el incumplimiento de este servicio por parte de los expendedores de las cerillas, como de los Al-

caldes, será sancionada con multa de 100 pesetas, con la que desde este momento quedan conminados, sanción que tienen obligación los respectivos Alcaldes de comunicar también a los industriales a quienes afecta.

Guadalajara 26 de Diciembre de 1942.—El Administrador de Rentas Públicas, A. Ballesteros. 3351

REGLAMENTO DEL SEGURO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL DENOMINADA «SILICOSIS»

I.—De la Sección del Seguro contra la silicosis

Artículo 1.º La Sección de seguro de silicosis, constituida en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, por virtud de lo dispuesto en el Decreto de 3 de Septiembre de 1941, tendrá a su cargo el cumplimiento de los siguientes fines:

1.º Asumir los riesgos inherentes a la indemnización que corresponda satisfacer, en los casos de incapacidad permanente o muerte producidas por la enfermedad profesional denominada «silicosis», de que sean víctimas los trabajadores al servicio de las empresas comprendidas en el artículo siguiente.

2.º Realizar la acción social de prevención y lucha contra la silicosis, cooperando, en la forma que la Dirección General de Trabajo determine, a la labor que en este orden efectúen los distintos Servicios sanitarios del Estado o del Partido, en el cumplimiento de funciones análogas.

Para el cumplimiento de esta misión, la Sección del seguro de silicosis establecerá las clínicas o dispensarios que se precisen para el tratamiento o investigación de esta enfermedad, acomodando su instalación y dotación a proyecto, que deberá ser sometido a la aprobación de este Ministerio.

3.º Ejercer la tutela de los trabajadores atacados de silicosis, con intervención de este Ministerio y en expresa colaboración con la Organización sindical.

Art. 2.º Serán obligatoriamente asegurados en esta Sección contra los riesgos previstos en el apartado primero del artículo anterior, los trabajadores al servicio de:

- a) Las empresas de industrias mineras de plomo.
- b) Las empresas de industrias mineras de oro.
- c) Las empresas de industria de cerámica en las que exista el riesgo de la silicosis.
- d) Las empresas de cualquier otra industria que, a propuesta de la Dirección General de Previsión y previo informe de la del Trabajo, se determine por Orden ministerial, dictada en expediente administrativo tramitado de oficio o a petición de la entidad afectada.

En las empresas de los apartados a) y b) del seguro, comprenderá el personal que trabaje, tanto en el interior como en el exterior de las minas y en las industrias, fábricas o explotaciones de las empresas comprendidas en los apartados c) y d), a todos los trabajadores ocupados por ellas en que exista el riesgo de silicosis.

Art. 3.º Toda persona o entidad, antes de iniciar la explotación de cualquiera de las industrias afectadas por el seguro de silicosis, deberá remitir a esta Sección especial una declaración jurada comprensiva de los siguientes extremos:

- a) Características de las empresas y de las explotaciones que pretenda realizar.
- b) Personal que haya de ocupar y retribución que al mismo se le asigna; y
- c) Producción probable anual.

Con los anteriores antecedentes, la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo expedirá a la persona o entidad interesada una certificación acreditativa del cumplimiento de este requisito, que se considera in-

dispensable para el funcionamiento de la industria y servirá para justificar su situación legal a este respecto ante la Jefatura de Minas o de Industria, en la tramitación de los expedientes que se promuevan, para que sea autorizada su implantación y puesta en marcha.

Art. 4.º El seguro se extinguirá por cese de la industria, pero el empresario habrá de responder de los repartos correspondientes al año natural en que la baja haya tenido lugar.

En caso de cambio de empresario en la explotación, el seguro continuará en vigor, y entretanto no se formalice la inscripción en la Sección correspondiente del nuevo titular, subsistirá la responsabilidad solidaria entre la empresa anterior y la nueva. En todo caso, la industria, cualquiera que sea el propietario, responderá subsidiariamente del pago de las cuotas devengadas y no satisfechas.

Art. 5.º La Sección llevará un libro registro de empresas aseguradas, que contendrá los datos que considere necesarios para el buen orden y funcionamiento del servicio. Además, abrirá una ficha a cada empresa, en la que se indicará: Fecha en que se inició la explotación; nombre de la empresa o empresas que la hayan tenido a su cargo; salarios satisfechos anualmente, caso de silicosis, con expresión de la edad del atacado por la enfermedad y del tiempo que llevaba trabajando en la empresa; facultativos que intervinieron en el tratamiento; litigios resueltos y en tramitación; medios de prevención que ha empleado; primas de seguro pagadas e indemnizaciones satisfechas por siniestros.

Llevará también la ficha individual de cada trabajador empleado en las empresas aseguradas, en la que anotarán los resultados de los reconocimientos médicos y su clasificación en algunos de los grupos consignados en la segunda disposición transitoria del Decreto de 3 de Septiembre de 1941, así como las demás incidencias de su vida profesional en relación con la silicosis.

Art. 6.º Serán derechos de las empresas aseguradas los siguientes:

a) Los que nazcan del seguro establecido por el Decreto de 3 de Septiembre de 1941 y regulado por las disposiciones de este Reglamento.

b) Conocer los repartos de costo de indemnizaciones y los gastos de administración del Seguro. A estos efectos podrán examinar, durante un plazo que se señale cada año por la Caja Nacional, las cuentas y antecedentes de cada reparto de gastos hechos por la Sección.

c) Proponer a la Sección, por conducto de la Dirección General de Previsión, las medidas de carácter general que tiendan a mejorar las condiciones sanitarias de los obreros y de los enfermos, y, en general, cuantas convengan al Seguro.

Art. 7.º Los asegurados tendrán las siguientes obligaciones:

a) El pago puntual de las cuotas que se fijen y los recargos de demora.

b) Resarcir a la Sección de los gastos por ella satisfechos, originados por la inobservancia de los distintos preceptos obligatorios de prevención y luchas contra la enfermedad.

c) Cuidar de que anualmente se practique por los Dispensarios o Clínicas que en cada zona o población designe la Sección del Seguro de Silicosis, el reconocimiento de los obreros que ocupe en las industrias comprendidas en el artículo 3.º de este Reglamento, con arreglo a la ficha cuyo modelo facilitará la Sección, y de la cual enviará a la misma un ejemplar.

Los gastos que ocasionen estos reconocimientos serán de cuenta del empresario asegurado; en cuanto no deba ser sufragados por los Centros encargados de realizarlos.

d) Cuidar de que por el médico forense se practi-

que la autopsia por su cuenta, en caso de fallecimiento de los obreros de su industria a causa de presunta silicosis, siempre que por sus derecho-habientes se solicite del empresario oportunamente.

e) Enviar, dentro de las setenta y dos horas, a la Sección, los partes de informaciones reglamentarios referentes a los casos ocurridos en sus explotaciones, cuando los obreros manifiesten síntomas de silicosis, y prestar a aquéllos la asistencia facultativa que necesiten.

f) Cumplir cuanto se le ordené por la Caja Nacional dentro de las disposiciones legales en vigor y en relación con la prevención y lucha contra la enfermedad y régimen de tutela de los enfermos.

g) Dar cuenta de toda modificación introducida en sus trabajos que guarde relación con el riesgo de silicosis.

h) Dar cuenta a la Sección de toda reclamación judicial o extrajudicial que sea formulada en materia de silicosis.

II.—Régimen administrativo

Art. 8.º Corresponde a la Sección del Seguro de Silicosis de la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo, estimular y cooperar a la acción social de prevención y lucha contra la enfermedad denominada silicosis, y desarrollar los servicios administrativos y contables que hayan de establecerse para el eficaz funcionamiento del Seguro adoptado en prevención de dicho riesgo.

Art. 9.º Dado el carácter de exclusividad de este Seguro de Silicosis, la Jefatura de la Sección del mismo será desempeñada por un funcionario de carácter técnico, designado por este Ministerio de Trabajo, a propuesta del Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

El nombramiento recaerá en persona titulada, de reconocida capacidad en materias de Seguros Sociales, y le corresponderá la organización y dirección de los servicios procedentes y la gestión técnica financiera del Seguro de Silicosis.

Art. 10. La contabilidad de la Sección de Seguro de Silicosis formará parte de la contabilidad general de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, pero con perfecta separación de los gastos e ingresos relativos a dicha Sección, y dentro de ella, a cada una de las industrias o explotaciones incluidas en el seguro.

III.—Régimen financiero

Art. 11. Los recursos económicos de la Sección de Seguro de Silicosis se distribuirán en cuatro conceptos:

- a) Capital fundacional.
- b) Fondo de atenciones generales.
- c) Fondo de protección y lucha contra la silicosis y de tutela de los obreros enfermos; y
- d) Fondo general de reserva.

Los tres primeros conceptos, serán comunes para todas las industrias afectadas por esta reglamentación. No obstante, para cada una de esta industria existirá en contabilidad un fondo de reserva especial,

El fondo de atenciones generales estará constituido por la parte de cuotas destinadas a satisfacer las indemnizaciones. Con cargo al mismo se satisfarán los gastos de administración de este Seguro, que serán satisfechos con arreglo al Presupuesto aprobado por el Consejo de Industria Nacional de Previsión, fijándose para estas atenciones el 7 por 100 del importe global de la recaudación, cuya cantidad podrá ser modificada por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del mencionado Instituto.

El fondo de protección y lucha contra la silicosis y de tutela de los obreros enfermos, estará constituido por la renta del capital fundacional y las subvenciones, legados y donativos que no se hallen específicamente atribuidos a otro concepto por su donante.

El fondo de reserva se integrará con una sobre cuota de 45 por 100 de la correspondiente a cada empresa de Edificación, de Minería y de otros intereses

El valor máximo que deberá alcanzar el fondo general de reserva, será el del duplo del coste de las rentas concedidas como promedio anual en el quinquenio anterior, y sus posibles excedentes incrementarán el fondo de atenciones generales. Cuando la cuantía de este fondo exceda del referido duplo, dejará de recaudarse íntegramente, o en la parte que sea necesaria, el 5 por 100, que en concepto de sobre cuota se ha previsto para su constitución. Al efecto de este cómputo no se tendrán en cuenta las rentas que se hayan de constituir en aplicación de las normas transitorias del Decreto de 3 de Septiembre de 1941.

El fondo general de reserva se utilizará para compensar las pérdidas del valor de los bienes afectos a los fines de la Sección y para el pago de las cuotas de los asegurados que fuesen declarados insolventes.

Art. 12. En el mes de Diciembre de cada año, el Director de la Caja Nacional de Accidentes propondrá al Ministerio de Trabajo, por conducto del Instituto Nacional de Previsión, para su aprobación, el plan a realizar por la Sección para su acción preventiva y de lucha contra la silicosis y de tutela de los productores atacados por esta enfermedad, para el año siguiente.

Este plan contendrá no sólo la enumeración de las obras que se proponga realizar la Sección del Seguro, sino las cifras de sus costes respectivos y los fondos que hayan de invertirse en estas atenciones. Para la aprobación de este plan, en cuanto afecta a la prevención, será necesario el informe de la Dirección General del Trabajo.

Art. 13. El Régimen financiero del seguro, será el del reparto de cobertura de capitales

Las pensiones serán constituidas en la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo en la misma forma y utilizando iguales tarifas que en el Seguro de Accidentes de Trabajo en la industria. A estos efectos, se considerará como fecha del accidente la de la baja del beneficiario en el trabajo.

En el mes de Enero de cada año, la Dirección de la Caja Nacional de Accidentes, a la vista de los resultados del anterior, propondrá a este Ministerio las cuotas del reparto provisional correspondientes a cada empresa para el año en curso, y el complemento de cuotas, si fuese necesario para liquidar las cargas del precedente.

Las cuotas provisionales serán satisfechas por cuartas partes en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art. 14. La Dirección de la Caja remitirá a las empresas aseguradoras la Memoria y Balance anual de la Sección del seguro de silicosis, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su aprobación por este Ministerio.

IV.—De las incapacidades

Art. 15. Las incapacidades a que dará lugar la enfermedad serán clasificadas, al efecto de la aplicación del seguro, de acuerdo con el grado de insuficiencia para el trabajo producido y secundariamente, en relación con sus manifestaciones clínicas.

Art. 16. Aunque, técnicamente, en la silicosis no existe la incapacidad temporal, debe considerarse como tal el tiempo que dure el estudio médico para establecer el diagnóstico de la enfermedad, determinación del grado de la misma y, en su consecuencia, de la calificación definitiva del grado funcional del obrero.

Durante este tiempo, el obrero en cuestión será indemnizado con el 75 por 100 del jornal, que correrá a cargo de la empresa en que se encuentre trabajando o en la que haya trabajado durante los doce últimos meses. En todo caso, el último empresario abonará la indemnización, pudiendo repartir entre la anterior o anteriores, proporcionalmente, el tiempo que haya trabajado a su servicio durante dichos doce meses.

Art. 17. Las situaciones permanentes, en orden a la incapacidad de los productores enfermos, serán las siguientes:

a) Primer grado.—Aquel en que la silicosis, sin producir incapacidad, implique para el productor un peligro si permaneciese en el trabajo.

b) Segundo grado.—Aquel en que la incapacidad ocasione una disminución de la capacidad para el trabajo en general.

c) Tercer grado.—Aquel en que la incapacidad producida por la silicosis sea manifestada al menor esfuerzo físico e incompatible con todo trabajo.

Siempre que la tuberculosis esté asociada a la silicosis, deberá ser considerado el individuo como incluido en un tercer grado de enfermedad.

Art. 18. Cuando del reconocimiento médico resulte que un productor padece silicosis de primer grado, será trasladado dentro de la misma empresa a otro trabajo exento de dicho riesgo, con el jornal que a su nuevo trabajo corresponda.

Si no fuera posible el traslado, a juicio de la empresa, confirmado por el Inspector de Trabajo, será dado de baja con derecho preferente para ser empleado en las Oficinas de Colocación, y percibirá, mientras no sea ocupado, un subsidio de 50 por 100 de su jornal, durante un plazo que no podrá exceder de año y medio, siendo de cuenta de la propia empresa el abono de esta indemnización durante los doce primeros meses, y de la Sección del seguro de silicosis en el resto del tiempo.

Art. 19. Los productores que padezcan silicosis en el segundo grado, tendrán derecho a una renta vitalicia del 37'50 por 100 del salario, que les será constituida por la Sección del seguro de silicosis de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo en la forma reglamentaria.

Art. 20. Si el productor padece la enfermedad en su grado tercero, la renta vitalicia constituida en la forma que determina el artículo anterior será el 50 por 100 del salario.

V.—Del procedimiento

Art. 21. La baja en el trabajo por silicosis se producirá previo reconocimiento médico.

Art. 22. El reconocimiento médico se practicará:

a) Cuando el productor ingrese en el trabajo.

b) Anualmente, en el mes que fije la Sección para tal industria, haciéndose constar los resultados en una ficha nominal, cuyo modelo facilitará aquella.

c) A petición del trabajador o de sus representantes legales.

d) Cuando la empresa lo considere conveniente.

e) Cuando la Sección lo disponga.

Art. 23. Cuando el médico haya informado la existencia de silicosis en período que exija tratamiento, la empresa deberá tomar a su cargo desde el primer momento la responsabilidad de la incapacidad temporal, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17 de este Reglamento, sin que ello implique responsabilidad de la Sección.

VI.—Sanciones

Art. 24. En caso de fallecimiento por presunta silicosis, será obligatoria la autopsia, de la que cuidará la empresa, que se practicará por el médico forense.

Art. 25. Las empresas que no envíen en el plazo de diez días, las declaraciones que vengán obligadas a remitir a la Sección de Seguros, para la fijación de la cuota que les corresponda, sufrirán recargo del 3 por 100 por cada período de diez días en que se demore el envío.

Art. 26. El retraso de más de diez días, sin llegar a treinta, en el pago de las cuotas se sancionará con un recargo del 10 por 100, que se elevará al 20 por 100 cuando la demora llegue a treinta días. Si transcurrido este tiempo no se hubiese satisfecho esta cuota, el Jefe de la Sección se dirigirá a la Inspección de Trabajo con el fin de que esta proponga la imposición de las sanciones procedentes a la empresa infractora, sin perjuicio de la utilización del procedimiento ejecutivo.

Art. 27. Si una empresa no atendiese a los requerimientos que se le efectúen, en orden a la prevención de la silicosis, la Sección lo comunicará a la Inspección

ción del Trabajo, la cual podrá suspender los trabajos en la misma hasta tanto que se hayan cumplido los requerimientos de dicho Inspector.

En este último caso, los obreros seguirán percibiendo la totalidad de los salarios.

Disposiciones generales

Art. 28. Si la Dirección de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo considera que una empresa se halla comprendida en las disposiciones de este seguro especial, la requerirá para que formalice, en el plazo de un mes, la declaración prevista en el artículo 3.º Durante los quince días primeros hábiles las empresas podrán solicitar ante la propia caja la revisión de este requerimiento. Si la solicitud del requerido fuese desestimada, podrá formalizar recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión, dentro del plazo de diez días. El recurso se presentará en la expresada Caja Nacional, que lo elevará con su informe y antecedentes, a la Dirección General de Previsión, para su resolución definitiva, que la dictará después de oír a la Dirección General de Trabajo.

Art. 29. En todo lo no dispuesto especialmente en este Reglamento será de aplicación el de 31 de Enero de 1933, y en la parte orgánica de la Sección del Seguro de Silicosis, los Estatutos de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

Art. 30. Cuando la Inspección de Trabajo en el ejercicio de sus funciones, observe que en las industrias aceptadas por este Reglamento no se cumplen sus precripciones, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo, el cual obligará a la Sección a tomar las medidas necesarias para la inmediata corrección de la falta. Todo sin perjuicio de las sanciones que el Inspector de Trabajo, reglamentariamente, pueda proponer.

Art. 31. Las reclamaciones de carácter contencioso a que dé lugar la implantación y desarrollo de este seguro, serán sustanciadas por la Magistratura de Trabajo, y las administrativas por la Dirección General de Previsión, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 6 de Febrero de 1939.

Normas transitorias y disposiciones complementarias

1.ª Las empresas comprendidas en el artículo 2.º solicitarán su ingreso en la Sección de Seguro de Silicosis dentro del mes siguiente a la publicación, acompañando a la solicitud una declaración jurada comprensiva de los siguientes extremos:

a) Las características de la empresa y de sus explotaciones, su domicilio y cifras de producción en los dos últimos años.

b) Relación del personal que ocupa, trabajo que realiza, salario que percibe y número de jornales de trabajo, refiriéndose estos datos al año 1941.

2.ª Dentro del segundo mes de la publicación, la Sección de Seguro de silicosis de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, establecerá las bases del reparto de cuotas entre los asegurados de cada rama y el procedimiento de obtener el importe de los gastos, gestión y administración. En el mismo plazo y a la vista de las declaraciones juradas correspondientes al año 1941, a que se refiere la norma anterior, acordará la cuantía de las cuotas provisionales para 1943.

3.ª Se autoriza a los sindicatos correspondientes para graduar la sustitución del personal derivada de la aplicación de las normas transitorias del Decreto de 3 de Septiembre de 1941, en un plazo que no podrá exceder de seis meses, a partir de la publicación de este Reglamento, teniendo en cuenta las necesidades de las industrias afectadas.

4.ª Los plazos establecidos en la norma segunda transitoria del Decreto de 3 de Septiembre de 1941, para la práctica del reconocimiento inicial de los productores, empezará a contarse desde la fecha de la publicación de este Reglamento.

3337